

CG873/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. JUAN DAVID GARCÍA CAMARENA EN CONTRA DEL C. JORGE ARANA ARANA POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QJDGC/JL/JAL/173/2008.

Distrito Federal, a 22 de diciembre de dos mil ocho.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha treinta y uno de julio de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número VE/710/08, signado por la Lic. Marina Garmendia Gómez, Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Jalisco, mediante el cual remite escrito y anexos signado por el Lic. Juan David García Camarena, en el que hace valer presuntas violaciones a lo señalado en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismas que hace consistir en lo siguiente:

“EXPONGO:

*Con fundamento en los artículos 1, 3, 36, párrafo 1, inciso b); 118, párrafo 1, inciso h) y w); 122 párrafo 1, inciso l); 341, 342, 344, 345, 347, 354, 356, 359, 361, 362, 364, 365, 366 y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vengo a presentar formal denuncia en contra de C. JORGE ARANA ARANA por infringir lo dispuesto por el artículo 134 de las Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales son disposiciones de orden público e interés social, violaciones que se hacen consistir en los **HECHOS** que a continuación se mencionan:*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QJDGC/JL/JAL/173/2008**

1.- El C. **JORGE ARANA ARANA**, es actualmente Diputado Local integrante de la LVIII Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, por lo que en consecuencia es servidor público perteneciente al Poder Legislativo de esta entidad.

2.- Es el caso que el funcionario en mención actualmente se encuentra promocionando su nombre y en consecuencia su persona en diferentes bardas de la Zona Metropolitana de Guadalajara y en las cuales señala el siguiente mensaje:

**Jorge Arana
Dip. LOCAL
CASA DE ENLECE,,
“PARA LLEVER TU VOZ AL CONGRESO”
ASESORIA LEGAL- GESTION ATENCIÓN MÉDICA
CALLE RUSIA # 1061 COL. MODERNA TEL 12030925 Y 26**

Aunado a lo anterior se encuentra el LOGOTIPO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO.

Las bardas con la leyenda antes señaladas se encuentran ubicadas sobre la calle Constituyentes s/n entre calzada independencia y la AV. 16 de Septiembre (la primer barda), señalando que no se incluye el número de las fincas toda vez que las mismas carecen de este pero que son fácilmente ubicadas ya que las mismas son de aproximadamente 8 metros de largo por 2 metros de alto y circulando de oriente a poniente las mismas se encuentran de lado izquierdo de la acera.

3.- La multicitada publicidad del Sr. ARANA, se encuentra infringiéndolo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los principios democráticos que rigen el sistema electoral mexicano, toda vez que se encuentra difundiendo su nombre (JORGE ARANA), además del símbolo del Congreso del Estado de Jalisco (como se puede apreciar en la parte superior izquierda de las fotografías que se acompañan como pruebas), ya que el mismo es actualmente servidor público perteneciente a la LVII Legislatura del Congreso del Estado.

En virtud de lo anterior se solicita a este Instituto Federal Electoral realice las investigaciones pertinentes a fin de confirmar las actividades que viene realizando el Diputado Local de la LVII Legislatura JORGE ARANA ARANA, consistente en la difusión de su nombre a través de diversas bardas pintadas en los domicilios señalados dentro de la presente denuncia en el punto 2, toda vez

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QJDGC/JL/JAL/173/2008

que sus actos son constitutivos de flagrantes violaciones al precepto constitucional antes señalado y en consecuencia del sistema electoral mexicano, debiéndose sancionar en los términos de los establecido por el Libro Séptimo del COFIPE, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 354 del mismo cuerpo legal.

Con el fin de demostrar lo aquí denunciado, anexo al presente las siguientes PROBANZAS a efecto de que se tomen en cuenta al momento de resolver el presente asunto.

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en fotografías, mismas que contienen las imágenes de las bardas descritas en el punto 2 de la presente y de las cuales se puede advertir con claridad la promoción del nombre del servidor público JORGE ARANA ARANA, y que se encuentran ubicadas sobre la calle de Constituyentes s/n entre la calzada independencia y la Av. 16 de Septiembre (la primera barda) y la Av. 16 de septiembre y la Calle Manzano, (la segunda barda), señalando que no se incluyen el número de las fincas toda vez que las mismas carecen de este, pero que son fácilmente ubicadas ya que las mismas son de aproximadamente 8 metros de alto y circulando de oriente a poniente las mismas se encuentran del lado izquierdo sobre la acera de la calle Constituyentes.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Copia certificada de mi credencial para Votar con fotografía expedida por el Registro Federal de Electores del IFE.

PRESUNCIONAL LAGAL Y HUMANA, así como la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Las que se pueden derivar de la presente, siempre que beneficien al suscrito.

(...)"

II. Por acuerdo de fecha siete de agosto de dos mil ocho, se tuvo por recibido el oficio VE/710/08 señalado en el resultando anterior y con fundamento en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo previsto en los artículos 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se ordenó el inicio del Procedimiento administrativo sancionador ordinario, emplazándose y corriendo traslado del escrito de denuncia al C. Jorge Arana Arana, para que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QJDGC/JL/JAL/173/2008**

contestara por escrito lo que a su derecho conviniere y proporcionara la siguiente información: **a)** Si solicitó la pinta Jorge Arana Dip. LOCAL. CASA DE ENLACE “PARA LLEVER TU VOZ AL CONGRESO”. ASESORÍA LEGAL- GESTIÓN ATENCIÓN MÉDICA. CALLE RUSIA # 1061 COL. MODERNA TEL 12030925 Y 26” con el logotipo del Congreso del Estado de Jalisco en las bardas ubicadas sobre la calle Constituyentes s/n entre la calzada Independencia y la Av. 16 de Septiembre, así como en la Av. 16 de septiembre y la calle Manzano; **b)** En caso de que la respuesta al cuestionamiento anterior sea positiva, señale: ¿Cuál es la providencia de los recursos con los cuales se pagó dicha publicidad? ¿Quién ordenó la realización de dichas pintas?, y ¿Cuáles son los fines que persigue?. **4)** Toda vez que esta autoridad tiene conocimientos de hechos que pueden constituir violaciones en materia de propaganda institucional o político electoral de servidores públicos, dese **vista** al Presidente de la Comisión de Responsabilidades del Congreso del Estado de Jalisco, con copia de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, para que en ámbito de sus respectivas atribuciones constitucionales y legales procedan en consecuencia; **5)** De igual forma dese vista al Partido Revolucionario Institucional, para que en su caso deslinde responsabilidades partidarias que procedan

III. Mediante oficios SCG/2159/2008, SCG/2160/2008, SCG/2161/2008, notificados el diez y cuatro de septiembre de dos mil ocho, respectivamente, suscritos por el Secretario del Consejo General de este Instituto, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando anterior, se emplazo al C. Jorge Arana Arana y se dio vista al Presidente de la Comisión de Responsabilidades del Congreso del Estado de Jalisco, y al Partido Revolucionario Institucional.

IV. Con fecha diez de octubre de los corrientes se recibió en la Secretaría Ejecutiva, escrito signado por el Lic. Héctor Luis Lozano, Director del órgano Técnico de Responsabilidades del H. Congreso del Estado de Jalisco, de fecha dos de octubre de dos mil ocho en el que da cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando II, mismo que es del tenor siguiente:

*“Guadalajara Jalisco, a 17 diecisiete de Septiembre de 2008 dos mil ocho.-----
Por recibido el Oficio SCG/2159/2008, en su carácter de
**SECRETARIO EJECUTIVO EN FUNCIONES DE SECRETARIO
DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL;** presentado ante la oficialía de partes del H. Congreso*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QJDGC/JL/JAL/173/2008**

del estado de Jalisco el día 10 diez de septiembre de 2008 dos mil ocho; y mediante el cual manifiesta que:-----

“...Por este conducto, me permito hacer de su conocimiento el contenido del acuerdo de fecha siete de agosto del presente año, dictado por el que suscribe dentro del expediente citado al rubro, mismo que a la letra establece: :

“Distrito Federal, a siete de agosto de agosto de dos mil ocho.--
Se tiene por recibido en la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el Oficio VE/710/08, signado por la Lic. Marina Garmendía Gómez, Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Jalisco, mediante el cual remite el escrito suscrito por el Lic. David García Camarena, de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho, relativo a presuntas violaciones al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte del C. Jorge Arana Arana, Diputado Local integrante de la LVIII Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco.-----

VISTO el oficio y anexos de referencia, con fundamento en lo dispuesto en los preceptos 14, 16, 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los artículos 2, párrafo 1; 167, párrafo 1; 345, párrafo 1, inciso a); 347, párrafo 1, inciso d); y 365, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho,-----

SE ACUERDA: **1) Fórmese expediente**, el cual queda registrado bajo la clave SCG/QDGC/JL/JAL/173/2008; **2) En virtud de la denuncia que se provee cumple con los requisitos para determinar su admisión, por la probable violación al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2, 3 y 7 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, Se ordena el inicio del procedimiento administrativo sancionador ordinario contemplado en el libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;** **3) Emplácese y córrase traslado del escrito de denuncia al C. Jorge Arana, para que dentro del término de cinco días hábiles (sin considerar sábados, domingos y días festivos en términos de ley) contados a partir del siguiente al de la notificación del presente proveído, conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes y proporcione información respecto de los siguientes hechos:** **a) Si solicitó la pinta Jorge Arana Dip. LOCAL. CASA DE ENLECE “PARA LLEVER TU VOZ AL CONGRESO”. ASESORIA LEGAL- GESTION ATENCIÓN MÉDICA. CALLE RUSIA # 1061 COL. MODERNA TEL 12030925 Y 26” con el logotipo del Congreso del Estado de Jalisco en las bardas ubicadas sobre la calle Constituyentes s/n entre la calzada Independencia y la Av. 16 de Septiembre, así como en la Av. 16 de septiembre y la calle Manzano;** **b) En caso de que la respuesta al cuestionamiento anterior sea positiva, señale: ¿Cuál es la providencia de los recursos con los cuales se pagó dicha publicidad? ¿Quién ordenó la realización de dichas pintas?, y ¿Cuáles son los fines que persigue?** **4) Toda vez que esta autoridad tiene conocimientos de hechos que pueden constituir violaciones en materia de propaganda institucional**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QJDGC/JL/JAL/173/2008**

o político electoral de servidores públicos, dese **vista** al Presidente de la Comisión de Responsabilidades del Congreso del Estado de Jalisco, con copia de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, para que en ámbito de sus respectivas atribuciones constitucionales y legales procedan en consecuencia; **5)** De igual forma dese vista al Partido Revolucionario Institucional, para que en su caso deslinde responsabilidades partidarias que procedan; **6)** Gírese atento oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Jalisco, a efecto de que se sirva a notificar el acuerdo y el oficio respectivo de las vistas ordenadas en el presente curso.-----

Notifíquese personalmente al C. Jorge Arana Arana, Diputado Local del Congreso del estado de Jalisco, al Presidente de la Comisión de Responsabilidades del Congreso en dicha entidad federativa, así como al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional.-----

Queda a disposición de las partes el expediente de cuenta, para ser consultado en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, ubicado en planta baja del edificio "C", sito en Viaducto Tlalpan, número 100, Colonia Arenal Tepepan en el Distrito Federal.-----

Así lo proveyó y firma el secretario Ejecutiva en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118, m párrafo 1, incisos h) y w), 125 párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.-----

Ahora bien con fundamento en los artículos 134, párrafo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 347 párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ; así como de los diversos numerales 2 y 10 del reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, esta Comisión de Responsabilidades del H. Congreso del Estado de Jalisco, tiene por recibida la vista ordenada en el auto de fecha 07 siete de agosto de este año, dentro del expediente **SCG/QJDGC/JL/JAL/173/2008; por lo que una vez analizado en forma integral y sistemática tanto el Oficio de cuenta, así como el legajo de copias certificadas que se acompañan al mismo, se advierte que de conformidad con lo establecido por la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, esta Comisión de Responsabilidades del H. Congreso del Estado de Jalisco no tiene facultades para instaurar procedimientos de responsabilidad derivados de asuntos electorales**; sino que sus atribuciones y competencia se constriñen a lo que establecen los artículos 10 y 11 en relación con los artículos 6 y 7 de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Jalisco**; por lo que el asunto en comento, conforme a los**

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QJDGC/JL/JAL/173/2008

*dispositivos legales inicialmente invocados, no es competencia de esta Comisión de Responsabilidades. Gírese atento oficio al C. **EDMUNDO JACOBO MOLINA** en su carácter de **SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**, mediante el cual se haga de su conocimiento el presente acuerdo.*

(...)"

V. Mediante acuerdo de fecha once de diciembre de dos mil ocho, y vistas las constancias de autos se ordenó formular proyecto de resolución proponiendo al Consejo General de este instituto el sobreseimiento del asunto, al haberse estimado actualizado la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 2, inciso a), en relación con los párrafos 1, inciso d) y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VI. Con fundamento en el artículo 363, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación del catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del día quince siguiente, se procedió a formular el **proyecto de resolución**, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha diecisiete de diciembre de dos mil ocho, por lo que:

CONSIDERANDO

1. Que conforme a los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Federal Electoral es el órgano facultado para conocer y emitir resolución en los procedimientos administrativos sancionadores previstos en el ordenamiento legal en cita.

2.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QJDGC/JL/JAL/173/2008**

que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, en consideración de esta autoridad, el presente asunto deberá **sobreseerse**, con base en las siguientes consideraciones:

Como ya se señaló con antelación, el presente procedimiento sancionador ordinario, dio inicio con motivo del escrito de queja presentado por el C. Juan David García Camarena, con motivo de la detección de pintas en las bardas la primera de ellas ubicada en la calle Constituyentes s/n entre la calzada Independencia y la avenida 16 de septiembre, y la segunda en la avenida 16 de septiembre y la calle Manzano, en el estado de Jalisco lo que podría constituir actos conculcatorios de la normatividad constitucional, legal y reglamentaria en materia electoral federal.

Lo anterior, porque en dichas bardas se observa el logotipo del Congreso del estado de Jalisco y a un costado lo siguiente:

***Jorge Arana
Dip. LOCAL
CASA DE ENLECE,,
“PARA LLEVER TU VOZ AL CONGRESO”
ASESORIA LEGAL- GESTION ATENCIÓN MÉDICA
CALLE RUSIA # 1061 COL. MODERNA TEL 12030925 Y 26***

Mismas que se reproducen a continuación:



Fotografía 1



Fotografía 2

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QJDGC/JL/JAL/173/2008



Fotografía 3



Fotografía 4



Fotografía 5



Fotografía 6



Fotografía 7



Fotografía 8



Fotografía 9



Fotografía 10

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QJDGC/JL/JAL/173/2008



Fotografía 11



Fotografía 12



Fotografía 13



Fotografía 14



Fotografía 15



Fotografía 16



Fotografía 17



Fotografía 18

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QJDGC/JL/JAL/173/2008

En ese sentido, si bien es cierto que con la entrada en vigor de la reforma constitucional y legal en materia electoral, se impuso a los servidores públicos de los tres niveles de gobierno de la república, la obligación de abstenerse de incluir en la propaganda oficial, su nombre, imagen, voz o cualquier otro símbolo que pudiera identificarlos, es preciso señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-147, SUP-RAP-173 y SUP-RAP-197 todos de dos mil ocho, estimó que cuando el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral (en su carácter de Secretario del Consejo General), reciba una denuncia en contra de un servidor público por la presunta conculcación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe verificarse, en principio, si la conducta esgrimida pudiera constituir una infracción a la normatividad aplicable en materia electoral federal, que pudiera motivar el ejercicio de la potestad sancionadora conferida por el propio código comicial al Instituto Federal Electoral.

En efecto, la Sala Superior consideró que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41 y 134, párrafo séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solamente la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, **pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público**, puede motivar el control y vigilancia del Instituto Federal Electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.

Con base en lo anterior, el máximo juzgador comicial federal señaló que sólo cuando se actualicen los elementos que enseguida se mencionan, el Instituto Federal Electoral estará facultado formalmente para ejercer las citadas atribuciones de control y vigilancia, a saber:

1. Que se esté ante la presencia de propaganda política o electoral.
2. Que dicha propaganda se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QJDGC/JL/JAL/173/2008**

3. Que el sujeto que hubiere difundido la propaganda sea un ente de gobierno de cualquier nivel.
4. Que la propaganda hubiese sido pagada con recursos públicos.
5. Que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un funcionario público.
6. Que la propaganda pueda influir en la equidad de la competencia electoral.

En este orden de ideas, cuando el Secretario del Consejo General conozca de alguna queja o denuncia por la presunta conculcación al artículo 134 de la Ley Fundamental, debe realizar un análisis previo de la misma y sólo en el caso de encontrar que se satisfacen los requisitos antes señalados, podría integrar el expediente respectivo para que en su caso, se finquen las responsabilidades a que haya lugar.

Así la cosas, la Sala Superior estimó que si los requisitos en comento no se colman con un grado suficientemente razonable de veracidad, resultaría evidente que cualquier eventual emplazamiento al servidor público presuntamente responsable, carecería de los elementos formales y materiales necesarios para considerarlo como justificado, lo que redundaría en un acto de molestia en perjuicio de la esfera jurídica del sujeto denunciado.

Los criterios anteriormente expuestos dieron lugar a la emisión, por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Tesis Jurisprudencial 20/2008, la cual resulta de observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO.
REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO
TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL
QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR
PÚBLICO.— De la interpretación del artículo 134, párrafos
séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del
Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de
Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores
Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y
emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QJDGC/JL/JAL/173/2008**

conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-147/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—18 de septiembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Francisco Bello Corona y Martín Juárez Mora.

Recurso de apelación. SUP-RAP-173/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—8 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-197/2008.—Actor: Dionisio Herrera Duque.—Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—23 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y David Cienfuegos Salgado”.

Ahora bien, en el caso a estudio, esta autoridad advierte que la supuesta promoción personalizada objeto de análisis, no satisface los requisitos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QJDGC/JL/JAL/173/2008

Federación, para ser considerada como presuntamente infractora de la norma constitucional y legal a que se ha hecho mención con antelación.

Lo anterior encuentra su razón de ser si se toma en cuenta que en primer lugar las pintas se detectaron en el mes de julio del presente año, lo cual es previo al inicio oficial del Proceso Electoral 2008-2009, y en tal virtud no se puede afirmar que los hechos objeto de análisis, pudieran influir en el desarrollo de la contienda electoral máxime que la etapa de precampaña y la de campañas electorales aún no iniciaban y en segundo término no se puede acreditar que la supuesta promoción personalizada del Diputado Jorge Arana Arana, hubiese sido pagada con recursos públicos.

Finalmente, no se advierte que se cuente con elementos suficientes para afirmar que la supuesta promoción personalizada en comento pudiera incidir en el normal desarrollo de alguna justa comicial, porque en modo alguno contiene expresiones vinculatorias con algún proceso electoral, ni tiene mensaje por el cual se invite a la emisión del voto, máxime que la tramitación del procedimiento citado al epígrafe, dio inicio con antelación al arranque oficial del Proceso Electoral Federal 2008-2009, por lo que no puede afirmarse que los hechos objeto de análisis, pudieran influir en el desarrollo de la contienda electoral [máxime que la etapa de precampaña y la de campañas electorales aún no inician, conforme a lo establecido en los artículos 211; 223, párrafo 1, inciso b); 225, párrafos 1 y 5; y 237, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales].

En ese sentido, y atento a los criterios emitidos por el máximo juzgador comicial federal, al no colmarse los requisitos exigidos para considerar que el Instituto Federal Electoral tenga competencia para la eficaz instauración de un procedimiento administrativo sancionador, esta autoridad considera que se actualiza la causal de notoria improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 2, inciso a), en relación con el párrafo 1, inciso d) y con el párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido a atento a los criterios emitidos por el máximo juzgador comicial federal, al no colmarse los requisitos exigidos para considerar que el Instituto Federal Electoral tenga competencia para la eficaz instauración de un procedimiento administrativo sancionador, esta autoridad considera que se actualiza la causal de notoria improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 2, inciso a), en relación con el párrafo 1, inciso b) y con el párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

“Artículo 363

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.

(...)

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;

(...)

3. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.”

En razón de lo anterior, y al haberse actualizado la causal de improcedencia antes aludida, el presente procedimiento administrativo sancionador debe **sobreseerse**.

3.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se **sobresee** la denuncia presentada por el C. Juan David García Camarena en contra del Lic. Jorge Arana Arana, Diputado local de la LVIII Legislatura del Congreso el estado de Jalisco.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QJDGC/JL/JAL/173/2008**

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**